

dgm
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO:

Por sentencia de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en los antecedentes RIT N° 16-2023, RUC N° 2100820867-8, seguidos ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, se condenó a la acusada Dafne María González Díaz, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de 10 UTM, accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autora de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 4° de la ley N° 20.000, perpetrado en Viña del Mar, con fecha 9 de Septiembre de 2021 y también se le absolvió de la acusación que la tenía como autora de un delito de hurto, presuntamente perpetrado en Viña del Mar, con la misma fecha del anterior, en contra de la tienda “Fashion Style”.

En contra de la decisión condenatoria de dicha sentencia la defensa de la condenada recurre de nulidad, en lo principal, fundado en lo dispuesto en el artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra d), ambos del Código Procesal Penal y, de modo subsidiario, invocando la causal de errónea aplicación del derecho prevista en el artículo 373 literal b) de la misma codificación.

El recurso fue declarado admisible y, posteriormente, conocido por esta Corte en la audiencia del 03 de octubre pasado.

OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de autos se sostiene -de manera principal- en el artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 literal d) (aunque al comienzo del escrito respectivo se indica letra c), ambos del Código Procesal Penal; señalando que el laudo impugnado carecería de

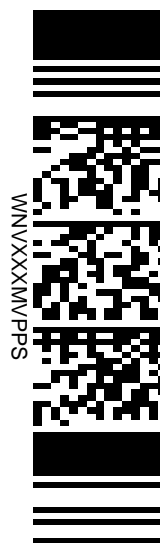


la debida fundamentación al no haberse hecho cargo del por qué no se dio lugar a aplicar las circunstancias atenuantes, previstas en los numerales 6° y 9° del artículo 11 del Código Penal, que fueran invocadas por la defensa y, de ese modo, habría vulnerado el deber legal de fundamentación de las sentencias; pidiendo en concreto la declaración de nulidad parcial, únicamente en lo recurrido, de la sentencia y del juicio oral que le precedió y que se disponga la realización de una nueva audiencia de juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Además, de modo subsidiario, se invoca en el recurso la causal de errónea aplicación del derecho, prevista en el artículo 373 literal b) del Código Procesal Penal, por cuanto se habría errado por los sentenciadores al aplicar el artículo 4° de la Ley N° 20.000, toda vez que en el juicio oral no se habrían logrado acreditar los supuestos fácticos del delito de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades. Por ello se pide la nulidad del laudo y la correspondiente dictación, por esta Corte, de sentencia de reemplazo absolutoria en relación a esos hechos.

SEGUNDO: Que para resolver la pretensión anulatoria, invocada en estos autos de modo principal, cabe delimitar que el vicio concreto denunciado consistiría en que no obstante haberse invocado por parte de la defensa -para fundar la imposición de una pena cuantitativamente inferior a la impuesta- las circunstancias minorantes de los numerales 6° y 9° del artículo 11 del Código Penal, los sentenciadores no se habrían hecho cargo, en su decisión, de las razones o motivos para desechar la aplicación de las minorantes señaladas.

TERCERO: Que de la lectura de la sentencia recurrida se aprecia -tal como consta del considerando décimo tercero- que efectivamente la defensa, en la audiencia de juicio, formuló alegaciones del siguiente tenor (la cursiva es nuestra): *“La defensa solicita la atenuante del artículo 11 N°9, ella reconoció uno de los delitos por lo*



que fue absuelta. Pide la atenuante del 11 N° 6, a la fecha de los hechos, en que ella no registra anotaciones pretéritas. Pide se rebaje la pena en grado y se aplique la pena en 61 días y se tenga la condena por cumplida. Registra cuatro detenciones previas en sede de garantía. Si no se rebaja se pide la libertad vigilada intensiva. Se incorpora informe social el que se lee en sus conclusiones.

CUARTO: Que a su vez, de la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que en la parte final de su considerando décimo tercero los sentenciadores enuncian una decisión frente a las alegaciones y peticiones que fueron formuladas por la defensa en cuanto a la determinación de la pena. Así los sentenciadores señalan (la cursiva es nuestra): *“La presentación de la defensa de un certificado de antecedentes para efectos generales, que omiten las condenas como menor, por cierto no puede alterar lo planteado”*. Lo anterior debe ser complementado con lo señalado por la sentencia, en su considerando décimo cuarto, que expresa: *“En los presentes antecedentes, no se ha justificado que concurra ninguna atenuante ni agravante de responsabilidad que considerar”*.

QUINTO: Que conforme a lo transcrito en el motivo precedente se observa que, si bien la sentencia explicitó que en el hecho juzgado no concurrían circunstancias agravantes ni atenuantes, no es jurídicamente aceptable que con una mención de ese laconismo se pretenda satisfacer la obligación de fundamentación impuesta en la letra d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, la que siempre debe hacerse cargo de modo completo y claro por qué son rechazadas las alegaciones defensivas, incluidas aquellas vinculadas con la individualización de la sanción. En este caso el laudo revisado se limitó a no considerar las minorantes pretendidas por la defensa, pero sin entregar argumento alguno que avalara su decisión desestimatoria. ■

SEXTO: Que la fundamentación de las sentencias ha de permitir conocer las razones que sustentan el contenido de la decisión jurisdiccional. Este deber de motivación -tributario de la carga



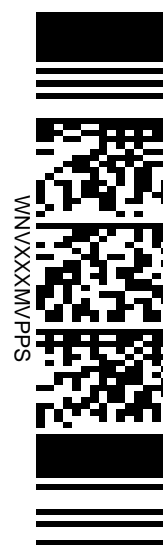
inexcusable de resolver impuesta al órgano jurisdiccional por el artículo 76 de la Constitución Política de la República y reiterada en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales- se encuentra expresamente previsto en el artículo 36 del Código Procesal Penal, e impone a los jueces la obligación de analizar y valorar razonadamente todos y cada uno de los elementos de juicio reunidos. De lo que se trata con este imperativo es posibilitar la inteligencia intersubjetiva de la decisión judicial a fin de garantizar -como dice Luigi Ferrajoli- "la naturaleza cognoscitiva y no potestativa del juicio" (cfr. "Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal", Madrid, Trotta, 1995, p 623).

SÉPTIMO: Que así entonces el fallo impugnado ha incumplido el deber fundamental del órgano jurisdiccional de motivar sus decisiones en un aspecto esencial de la sentencia condenatoria penal, cual es explicitar, de modo claro y completo, el por qué se rechazó la aplicación de circunstancias atenuantes que fueron expresamente peticionadas al Juzgador y que resultaban legalmente plausibles para la imposición de una pena de menor magnitud a la efectivamente impuesta.

OCTAVO: Que según lo expuesto en los motivos precedentes el arbitrio del recurrente será acogido, pues la sentencia impugnada efectivamente incurre en la causal de nulidad denunciada, al no haberse hecho cargo de modo claro y completo de las alegaciones relativas a la individualización de la pena que fueron levantadas por la defensa de la sentenciada. ■

NOVENO: Que al haberse decidido acoger la causal de nulidad principal, y según lo dispuesto en el artículo 384 del Código procesal Penal, el capítulo subsidiario de invalidación contenido en el recurso no será revisado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 26, 297, 342 letra d), 372, 374 letra e), 384 y 386 del Código Procesal Penal, se declara que **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa de la sentenciada y, consecuentemente, se **anula**

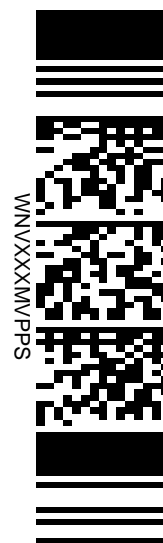


parcialmente la sentencia dictada el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés y el juicio oral que le antecedió, en los antecedentes RIT N° 16-2023, RUC N° 2100820867-8, seguidos ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, **solo en aquella parte que emitió decisión de condena** respecto de la acusada por su responsabilidad como autora de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 4° de la ley N° 20.000, perpetrado en Viña del Mar, con fecha 9 de Septiembre de 2021, debiendo remitirse los antecedentes al Tribunal de origen para la realización de un nuevo juicio oral, solo por ese hecho, ante la Sala no inhabilitada que corresponda.

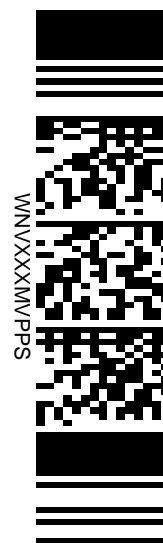
Redacción del Abogado Integrante Señor Felipe Caballero Brun.
Reforma Penal N° 2317-2023.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por el Ministro Señor Jaime Arancibia Pinto, el Ministro (S) Señor Rodrigo Cortés Gutiérrez y el Abogado Integrante Señor Felipe Caballero Brun.

No firma el Ministro Sr. Arancibia, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa por no integrar Sala el día de hoy.

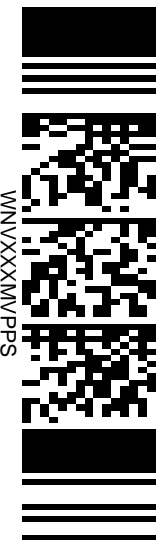


En Valparaíso, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministro Suplente Rodrigo Cortes G. y Abogado Integrante Felipe Andres Caballero B. Valparaiso, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

En Valparaiso, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>